

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 39 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1423/2020

Demandante: D.

PROCURADOR Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D.

SENTENCIA N° 195/2021

En Madrid, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por Dª. _____, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario nº 1423/2020, seguidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora Dª. _____ y asistida por el Letrado D. Fernando Salcedo Gómez, frente a la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U (4FINANCE en adelante), representada en los autos por el Procurador D. _____ y asistida por la Letrada Dª. _____, sobre acción principal de nulidad contractual por usura y otra subsidiaria de nulidad de condición general de la contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de diciembre de 2020 se recibió en este Juzgado escrito de demanda de juicio ordinario presentada por la representación procesal de D. _____, frente a 4FINANCE, en ejercicio principal de acción de nulidad contractual por usura y subsidiaria de nulidad de condiciones generales de la contratación, y todo ello con los efectos restitutorios que procediesen.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos apreciados en el escrito de demanda, la misma fue admitida a trámite por Decreto de 16 de febrero de 2021, emplazándose a la demandada para que la contestase.

TERCERO.- El escrito de contestación a la demanda se presentó en tiempo y forma, y fue recibido en el Juzgado en fecha 23 de abril de 2021, y, a su virtud se dejaba interesada la íntegra desestimación de la demanda, con costas a la adversa.

CUARTO.- En fecha 11 de mayo de 2021 se celebró la audiencia previa al juicio, a presencia de ambas partes, debidamente asistidas y representadas. Se atendieron las finalidades previstas legalmente para dicho acto con el resultado que obra en el oportuno soporte de grabación audiovisual, quedando rechazadas las excepciones de índole procesal que propuso la parte demandada en su escrito de contestación. Las partes propusieron únicamente los medios documentales unidos a las actuaciones, que

fueron admitidos, quedando a continuación los autos, sin más trámites, conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interesa con carácter principal en estos autos D. , en su no negada condición de consumidor, la nulidad de sendos contratos suscritos con la demandada en respectivas fechas 20 de diciembre de 2017 y 20 de agosto de 2018 (documentos nº 1 y 2 de la demanda), en ambos casos con una TAE de 151,80%. Tras recordar la reclamación extrajudicial girada a la demandada, se verifica el test de usura, en el entendimiento de que la TAE de los créditos al consumo de más de un año y hasta cinco era al tiempo de la primera contratación del 8,49% y al tiempo de la segunda del 8,24%. Subsidiariamente se solicita la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por tratarse de condición abusiva, en la consideración de que no atendió la demandada su deber de diligencia ni de información y que se trata de una condición prerredactada y predispuesta, no negociada.

La demandada se ha opuesto a la reclamación girada de adverso. Comienza denunciado la indebida acumulación de acciones en la consideración de que la acción principal por usura no tiene cabida en el art. 249.1.5º LEC y, en orden a su cuantía, debería seguirse por el cauce del juicio verbal, considerando a renglón seguido que la acción subsidiaria, que sí merece el cauce del ordinario por el precepto citado, es inacumulable a la anterior, ex art. 73.1.1 LEC. En segundo lugar opone la inadecuación de procedimiento en razón, ora a la cantidad efectivamente prestada al demandante (600 euros) ora a la cantidad efectivamente abonada por el cliente (634,42 euros). Se denuncia con todo ello la ilícita pretensión de la parte actora de enriquecimiento injusto por la vía de una eventual condena en costas. Son cuestiones, todas ellas, a las que se dio respuesta al tiempo de la audiencia previa, con ulterior recurso de reposición por la demandada, desestimado *in voce*.

En cuanto al fondo se argumenta sobre la básica distinción entre los contratos *revolving* y los micropréstamos para negar de aplicación al caso de autos las conclusiones en orden a la usura sentadas por el Tribunal Supremo en su conocida Sentencia de 4 de marzo de 2020. Se abunda luego en las peculiaridades del tipo contractual que nos ocupa (pequeñas cantidades, plazo breve de restitución, falta de garantías), con reconocimiento también de la condición de consumidor del actor. Se apunta que la pretensión de abusividad y carácter usurario del préstamo podría haberse hecho valer por el rápido sistema extrajudicial de resolución de controversias previsto contractualmente y que, en cualquier caso, el contrato refleja de forma clara y comprensible el coste total del préstamo, en euros y con aportación de tabla de amortización, siendo que la demandada no está sujeta a supervisión por parte del Banco de España. Se analiza también el proceso de contratación *on line* (el propio cliente, a través de una calculadora virtual, decide el importe del contrato y el plazo de devolución, explicitándose en cualquier caso, antes de la contratación, el coste del micro crédito y en el que se realiza un informe de riesgos de solvencia mediante proceso automatizado), todo lo cual se tilda de absolutamente transparente.

SEGUNDO.- Son objeto de estos autos sendos contratos suscritos por el actor. El primero se pactó por un principal 600 euros, a 20 meses, TAE 151,80% e interés de demora 1,76%, con importes mensuales de cuota de 61,11 euros, y fecha de vencimiento el 20 de agosto de 2019, concretándose el importe total de intereses en 622,20 euros; el segundo, por un principal de 483, a 13 meses, TAE e interés de demora

igual, con importes mensuales de cuota de 61,11 euros, y fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2019, concretándose el importe total de intereses en 311,42 euros.

Pues bien, en relación con el sentido e interpretación que hay que dar al concepto de interés normal del dinero contenido en la Ley de Represión de la Usura, la reciente sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo ha declarado:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar

como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

TERCERO.- De acuerdo con la Sentencia indicada, para la valoración del carácter usurario o no del interés remuneratorio estipulado en los contratos de préstamo, el mismo debe compararse con el tipo medio de interés en el momento de la celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que vaya referida la operación crediticia cuestionada. La sentencia añade que si existen categorías más específicas dentro de otras

más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Para ello se hace necesario acudir a las tablas publicadas por el Banco de España pues como señala la sentencia transcrita, *“a diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».*

La parte demandada opone que no cabe someter la actividad por ella desarrollada a la normativa y principios rectores del sector bancario por cuanto la misma no ostenta la condición de entidad bancaria y los préstamos por ella concedidos presentan unas condiciones particulares y diferenciadas. Por este motivo considera que no procede atender a la TAE mencionada por la parte actora en su escrito de demanda al estar referida a créditos al consumo otorgados por Bancos o establecimientos de crédito sujetos a la disciplina del Banco de España que, según la misma, no son aplicables a los micropréstamos por ella otorgados.

Lo cierto es que la entidad demandada se configura como una entidad crediticia en la medida en que su actividad y objeto consiste, precisamente, en el otorgamiento de créditos y en el concreto caso de autos, nos encontramos ante un préstamo al consumo, pues la propia demandada reconoce la condición de consumidor del prestatario demandante, por más que no estemos ante un préstamo hipotecario ni ante un contrato de tarjeta de crédito o de tarjeta revolving, siendo la propia demandada la que recoge en el contrato suscrito la TAE aplicada al mismo, a la cual, por tanto, se remite.

En este sentido la propia sentencia del TS justifica la procedencia de acudir, para determinar lo que debe entenderse como interés normal del dinero, a las Tablas publicadas por el Banco de España al señalar: *“Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”*

Pues bien, estando en presencia de un préstamo al consumo y no existiendo más indicadores que los publicados por el Banco de España a efectos de valorar el carácter de los intereses aplicados en los contratos de préstamo al consumo como es el de autos, sin que se estime

procedente acudir para esta valoración a los utilizados por operadores no sujetos a control de ningún tipo, tal y como determina nuestro alto Tribunal, habrá de estarse a las tablas publicadas por el Banco de España en la fecha en que se otorgó el préstamo que constituyen el objeto de nuestro procedimiento.

Así las cosas, mientras el interés remuneratorio contemplado en el contrato objeto de la litis es del 151,80% TAE, el contemplado en la Tabla del Banco de España para créditos al consumo en esa misma fecha es notoriamente inferior, lo que evidencia que los intereses que contempla el contrato suscrito son manifiesta y desmesuradamente superiores a los intereses que para los préstamos al consumo se recogen en las tablas publicadas anualmente por el Banco de España.

Aunque pudiera aceptarse que por razón de las peculiares condiciones concurrentes en este tipo de contratos, como es que el importe del préstamo sea de escasa cuantía y que su devolución deba verificarse en un corto plazo de tiempo sin que el solicitante aporte ninguna garantía más que la personal, los intereses remuneratorios pudieran ser algo superiores a los aplicados para los préstamos al consumo convencionales concedidos por las entidades bancarias, en ningún caso cabe aceptar que los elevadísimos intereses aplicados por la entidad demandada al actor puedan calificarse como “interés normal del dinero”, pues ninguna normalidad cabe apreciar en un interés que supera en tanto el interés normal del dinero para préstamos al consumo, lo que no es aceptable cualesquiera que sean las circunstancias concurrentes en tales préstamos.

Por otro lado, la entidad demandada tampoco ha acreditado que en el presente caso concurren circunstancias excepcionales que justifiquen la fijación de un interés tan elevado, pues nada ha alegado sobre el particular, limitándose a señalar que la misma verifica un estudio de riesgos a efectos de evaluar la solvencia del potencial cliente, lo que desde luego no acredita que realizara en el caso de autos. Tales circunstancias, como menciona la sentencia del Tribunal Supremo, remitiéndose a la sentencia de nuestro alto Tribunal 628/15, de 25 de noviembre, deben estar relacionadas con el riesgo de la operación en función del destino que pueda darse al importe del préstamo, sin que quepa que la entidad financiera pretenda justificar la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por lo señalado procede concluir que en el caso de autos nos encontramos ante unos intereses remuneratorios notablemente superiores al normal del dinero sin que se haya acreditado la concurrencia de

circunstancias excepcionales que justifiquen su aplicación, lo que conduce a declarar el carácter usurario del contrato objeto de la litis y, como consecuencia de ello, la nulidad radical y absoluta de dicho préstamo. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el prestatario estará obligado a restituir tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Por lo señalado y con estimación de la demanda, procede declarar la nulidad del contrato de préstamo de autos por su carácter usurario, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 1.303 del C. Civil.

TERCERO.- La estimación íntegra de la demanda comporta la imposición de las costas devengadas en la instancia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 394.2 LEC, que consagra en nuestro ordenamiento el criterio del vencimiento objetivo.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, frente a la entidad 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., que estuvo representada en los autos por el Procurador D. _____, y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de los contratos objeto de autos por usurarios, con los efectos legales prevenidos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Las costas devengadas en la instancia se imponen a la parte demandada.

Así lo acuerda, manda y firma
Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid.

_____, MAGISTRADA-JUEZ del